

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.- Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: CONTROL DE LEGALIDAD

Proceso de Acción Reivindicatoria promovida por MERCEDES ROJAS DE RIVERA, contra MIGUEL RAMÓN FRANCO LÓPEZ E INDETERMINADOS.
Rad: 13-836-40-89-001-2016-00518-01-2019-00056 de 2da. Inst.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, el Juzgado estima necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, referirnos sobre si tenemos todavía o no, la competencia para seguir conociendo de esta alzada.-

El artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5° señala:

“Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”

Por su parte el artículo 627, numeral 2 indica:

“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”

Si bien es cierto que la promulgación de la ley 1564 de 2012, data de ese mismo año, haciendo una interpretación sistemática de las normas y tomando en consideración que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA-1510296/2015, la aplicación e implementación de esta ley se hizo a partir del 12 de enero del

año 2016; se colige que los procesos en curso a esa fecha será decisión del juez aplicar la prórroga del plazo contenida en el artículo 121 citado.

Amén de lo anterior se tiene que este proceso se encuentra pendiente de decidir sobre la alzada, situación que no se ha dado por la carga laboral que ostenta este recinto judicial, lo que por su promiscuidad, en su oportunidad, manejaba una agenda extremadamente apretada y compleja, lo que dificulta de cierta manera ejercitar el aparato judicial para cumplir con una pronta y recta administración de justicia, recuérdese que para resolver el aludido recurso de apelación habida razón de la fecha de recepción del expediente por esta instancia, el descuento de los días en el que el titular de este Despacho estuvo en comisión de servicio atendiendo otras diligencias en la ciudad de Cartagena y la Población de El Carmen de Bolívar, por impedimento de los jueces penales de esos dos Circuitos; los días que este Juzgado estuvo de cierre extraordinario por diversas circunstancias; los distintos desplazamientos que en su momento tuvo que realizar este servidor fuera de la sede del Juzgado, para atender asuntos de su competencia dentro de las jurisdicciones de los Municipios de Turbana, Turbaco, Arjona, Maríalabaja, Calamar, Mahates y Arroyo Hondo, amén de tratarse de un Juzgado que por su promiscuidad atiende varias disciplinas del derecho, en ambos sistemas, es decir, oral y escritural; en consideración a todo lo argumentado es la razón por la cual, el Despacho no ha perdido la competencia para resolver la alzada, y por ello, la presente providencia tendiente a resolver el mencionado recurso de Apelación no queda afectado de nulidad, circunstancia que hace necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., a fin de resolver y terminar con la alzada.-

De otro lado, es oportuno resaltar lo consagrado en el Art. 132 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrillas y Subraya del Despacho).-

Al amparo de la anterior disposición es necesario y obligatorio, en ésta etapa del presente proceso, ejercer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, en aras de corregir o sanear vicios que configuren **nulidades o irregularidades** del presente proceso.-

Aterrizando al caso concreto, efectivamente nos damos cuenta que se incurrió en una irregularidad procesal, pues al momento de entrar en vigencia el nuevo Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, se debió por parte del Despacho adecuar el procedimiento de acuerdo a este Régimen y no continuar con lo señalado en el Código General del Proceso, como se hizo, pues si no damos cuenta ya estaba programada la audiencia de sustentación y fallo para escuchar la sustentación del apelante y posteriormente dictar la correspondiente sentencia, lo cual daría como resultado una irregularidad que atenta contra el debido proceso.-

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala en **su Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia**. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del proceso.-

Como consecuencia de lo anterior y procurando garantizar un debido proceso, como ya se dijo, se hace necesario subsanar dicha irregularidad ejerciendo la figura jurídica del control de legalidad anteriormente citado, y ello se hará decretando la nulidad a partir del auto que programó la fecha para audiencia de sustentación y fallo, inclusive.-

Con base en lo enunciado, se continuará al trámite del presente asunto, acorde a los planteamientos señalados por el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la prórroga de competencia, en el presente asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.; ello, por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que programó la fecha para audiencia de sustentación y fallo, inclusive.-

TERCERO: Continúese con el trámite del presente proceso, acorde a los planteamientos señalados por el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020.-

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaría gestiónese lo propio para correrle traslado al apelante, de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534fd8a6ac04ac1cd0a2b857366dd358d413f9cb074c71af3b959b98129c23f2**

Documento generado en 16/11/2021 01:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>